



CAPÍTULO II

GOBIERNO DE VALLADOLID Y MICHOACÁN. DE NUEVA ESPAÑA A AMÉRICA SEPTENTRIONAL

I. GOBERNADORES-INTENDENTES

Conforme a lo dispuesto por la Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia de la Nueva España, las omnímodas facultades de los gobernadores-intendentes en materia de gobierno, hacienda, guerra y justicia supusieron diques a la autoridad del virrey.

Aunque dichos intendentes siguieron dependiendo en asuntos generales de la autoridad virreinal, el gobierno interior de las intendencias quedó bajo su única y exclusiva responsabilidad. Al consolidarse el proceso de reacomodo, quedaron el virrey y un superintendente en la capital del reino, y los gobernadores-intendentes en las capitales de las intendencias, nombrados y removidos por el rey, así como los subdelegados en los pueblos cabeceras de las mismas intendencias, nombrados y removidos por los intendentes. Por otra parte, se mantuvieron los gobernadores de las otras provincias que no eran intendencias ni provincias internas, y corregidores, bajo la autoridad directa del virrey, con autoridad para nombrarlos y removerlos. Por último, quedaron igualmente los comandantes militares al frente del gobierno de las provincias internas —de oriente y occidente—, nombrados y removidos por el rey.

El virrey o capitán general asumió la autoridad suprema —con la real audiencia y la junta superior de hacienda— en materias de

gobierno, justicia, hacienda y guerra; lo que significa que conservó el primer lugar en la jerarquía política. Los gobernadores-intendentes se mantuvieron sujetos jerárquicamente al virrey, pero siguieron siendo autónomos e independientes en lo que se refería a la administración interior de sus provincias. Y al dividirse cada intendencia en partidos —o subdelegaciones—, su administración fue encomendada a subdelegados reales que dependieron de los propios gobernadores-intendentes.

Así, pues, el despotismo ilustrado del rey quedó reproducido jerárquicamente, primero por el virrey, en el ámbito del reino; enseguida por los gobernadores-intendentes, en el de las provincias-intendencias, y finalmente por los subdelegados, en el de los partidos. Todos, civiles o militares, eran o debían ser ilustrados y se les recomendó que fueran orientados y apoyados por un “asesor letrado”, esto es, por un abogado, para que fundaran sus actos y resoluciones en la legislación vigente.

No es ocioso insistir en que mientras el virrey y los gobernadores-intendentes eran nombrados y removidos libremente por el rey, los subdelegados de los partidos lo eran, a su vez, por los gobernadores-intendentes, por el término de 5 años, con las mismas atribuciones omnímodas de éstos que los intendentes —dentro de su demarcación, es decir, dentro de su partido— y que su autoridad se mantuvo por encima de los ayuntamientos. De este modo, la autoridad ilustrada —y no menos despótica y absoluta— del rey, se impuso a la autoridad de los pueblos, representados por los ayuntamientos, en todos sus dominios.

II. CRISIS DE AUTORIDAD

En julio de 1808, al dejar de existir el rey, dejaron de existir el virrey y todas las autoridades que lo representaban, lo mismo en las intendencias y provincias que en los partidos o subdelegaciones, y tanto en el orden civil y militar como en el orden eclesiástico (porque los reyes también nombraban a los obispos y arzobispos). De este modo, todo el andamiaje político de la corona se

desplomó de un solo golpe. Sólo quedó en pie la autoridad de los pueblos, representados por los ayuntamientos.

El ayuntamiento de México alzó su voz en representación de los cabildos de todo el reino, pidió al “virrey” —que había dejado de ser tal porque ya no había rey— que reuniera a los ayuntamientos del reino, a través de sus representantes, en un congreso nacional, para que asumiera la soberanía, y éste accedió; pero en septiembre de 1808 la Audiencia canceló el proyecto, deportó al virrey, encarceló a algunos integrantes del ayuntamiento metropolitano, de los cuales uno, el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, apareció misteriosamente muerto en su celda.

El 4 de octubre de 1809, los consejos de los municipios de las 12 intendencias del reino de Nueva España así como los de las provincias de Querétaro y Puebla —que protestaron por la omisión que se hizo de ellos— eligieron al representante del reino de Nueva España a la Suprema Junta Central Gubernativa de la antigua España, en cuya ronda final fue electo Miguel Lazárraga y Uribe, natural de la provincia especial de Tlaxcala.

En mayo de 1810, los consejos municipales de cada una de las 20 provincias de Nueva España —unas intendencias y otras no— eligieron un diputado a las Cortes de Cádiz, que fueron de México, Puebla, Veracruz, Mérida de Yucatán, Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Tabasco, Querétaro y Tlaxcala, que caían bajo la jurisdicción del virrey de Nueva España, así como las de Sonora/Sinaloa, Chihuahua, Durango y Nuevo México, Nuevo-León, Coahuila/Tejas y Nuevo-Santander (Tamaulipas) que estaban bajo la administración del comandante militar de las Provincias Internas. Las dos Californias, que estaban bajo la jurisdicción del virrey, no tenían el suficiente número de habitantes para elegir diputado, ni recursos para sostenerlo, así que no tuvieron diputado.

De los veinte diputados electos, quince se trasladaron a la Península, así haya sido con dificultades, como el de Nuevo México, por ejemplo, que llegó a las Cortes constituyentes hasta 1812, días antes de que fueran clausuradas.

La provincia de Valladolid eligió como diputado a José Cayetano de Foncerrada, quien desempeñó su cargo desde que se instalaron las Cortes constituyentes en 1810, hasta que las Cortes ordinarias fueron disueltas en 1814.

III. ELECCIONES E INTENDENCIAS INSURGENTES

En septiembre de 1810, el mapa territorial del reino adquirió colores contrastantes. Frente al Estado dependiente de la Europa española, surgió impetuosamente el Estado nacional americano, en calidad de estado beligerante, bajo una forma de gobierno que no fue monarquía ni república, sino protectorado. Al nacer caóticamente en los campos de batalla, adoptó al principio la misma división política de su contraparte, en los territorios que cayeron bajo su dominio, pero al poco tiempo insinuó matices federalistas.

Miguel Hidalgo y Costilla no fue nombrado virrey, porque no había rey que lo nombrara, y si lo hubiera habido, no lo habría nombrado; pero había pueblo. De este modo, el 21 de septiembre fue electo a mano alzada por cincuenta mil hombres en los campos de Celaya como “Protector de la Nación”, con el grado de capitán general, y el 23 de octubre siguiente, promovido a Generalísimo por más de ochenta mil hombres en el valle de Acámbaro, con el mismo título de “Protector de la Nación”, con lo que éste demostró no sólo en teoría, sino también en la práctica, que la soberanía dimana del pueblo.

Sus atribuciones fueron soberanas y absolutas, es decir, más que las del virrey, porque éste las tenía relativamente limitadas por la legislación de España y de las Indias, por la Audiencia (en materia legislativa y de justicia) y por esta misma constituida en Real Acuerdo, en materia de gobierno, en tanto que el “Protector de la Nación” no tuvo a nadie que lo limitara, salvo en lo personal, su propia ilustración, y en materia militar, su Estado mayor.¹

¹ Hidalgo, Miguel y Allende, Ignacio, “Se intima rendición al ayuntamiento de Celaya”, Celaya, 19 de septiembre de 1810, en Hernández y Dávalos, J. E., *op.*

El generalísimo Hidalgo, por lo pronto, mantuvo el sistema de intendencias, a reserva de establecer otro presuntamente federal, más acorde con las necesidades de la nación. De esta suerte, nombró intendentes en Guanajuato, Valladolid y Guadalajara, y los dotó de las amplias facultades civiles, militares, hacendarias, legislativas y judiciales que habían sido asumidas *de facto* y *manu militari* por la nación insurgente. En efecto, el 8 de octubre, el Protector de la Nación nombró al brigadier José Francisco Gómez “intendente, corregidor y comandante de armas” de la provincia de Guanajuato, en lugar del intendente español José Antonio Riaño, muerto en combate.² Vale señalar que el intendente insurgente, a su vez, sería colgado más tarde por el comandante español Félix María Calleja.

El 19 de octubre, el mismo Hidalgo designó intendente y corregidor de la provincia de Valladolid al brigadier y comandante de armas José María de Anzorena, caballero maestre de la real ronda y alcalde ordinario de primer voto de la ciudad y de su jurisdicción, en lugar del asesor letrado e intendente interino español José Alonso de Terán, que sería ejecutado por los insurgentes.³

cit., t. II, doc. 35, p. 78. Hidalgo y Costilla, Miguel, “Documentos intimando rendición al intendente Riaño de Guanajuato”, Hacienda de Burras, 28 de septiembre de 1810, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, doc. 53, pp. 116 y 117; Gómez, José Francisco, “Se informa reorganización del ejército nacional y proclamación del Generalísimo de todas las armas americanas”, Guanajuato, 24 de octubre de 1810, en Navarro Valtierra, Carlos Arturo, *La independencia en León*, ed. conmemorativa, facsímil con media firma de José Francisco Gómez, pp. 78-81, Testimonios Documentales del Archivo Histórico Municipal de León, Caja 1810-1, Leg. 17-V.

² “Se nombra intendente de Guanajuato”, en Navarro Valtierra, Carlos Arturo, *op. cit.*, facsímil con media firma de Hidalgo, León, Guanajuato, 8 de mayo de 2003, pp. 63 y 64, caja 1810-1, documento 14.

³ Anzorena, José María de, “Primer Decreto de abolición de la esclavitud, el pago del tributo y otras gabelas”, Valladolid, 19 de octubre de 1810, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, doc. 90, pp. 169 y 170. Lejarza, Juan José de, *Análisis estadístico de la provincia de Michoacán en 1822*, Tavera Alfaro, Xavier (introd. y notas), Morelia, Fimax publicistas, 1972, p. 26.

Y en Guadalajara nombró al licenciado José Ma. Castañeda presidente de la Audiencia y, por consiguiente, intendente de la provincia por ministerio de ley; cargo que, al ser desplazado el ejército insurgente y ocupada la provincia por el ejército español, lo ocuparía el comandante José de la Cruz.⁴

IV. PROYECTO DE CONGRESO NACIONAL Y DE SISTEMA FEDERAL

Sin embargo, Hidalgo pretendió también establecer un congreso democrático nacional. El 15 de noviembre de 1810, estando en Valladolid, al responder públicamente al Tribunal del Santo Oficio, propuso que la asamblea nacional parlamentaria fuera compuesta por “representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino”. Esto significa que frente a las omnímodas atribuciones que ejercía en calidad de jefe *de facto* del Estado beligerante americano, propuso un órgano democrático representativo que las limitara.⁵

Es de suponerse que también haya pretendido instalar asambleas provinciales que moderaran el absolutismo de los intendentes; pero nunca se sabrá. Lo que es un hecho es que en su propuesta sugirió la adopción de un sistema federal, al señalar que el órgano legislativo nacional “dicte leyes suaves y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”.⁶ Y luego reafirmó esta idea con más claridad, al expresar que la América está formada por *feraces estados*, dejando entender que éstos no dependían de ninguna autoridad central, sino que formaban —o formarían— parte de una potencial liga federal; estados dotados de soberanía, libertad

⁴ Castillo Ledón, Luis, *Hidalgo. La vida del héroe*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1948-1949, pp. 326 y 327.

⁵ Hidalgo y Costilla, Miguel, “Se refutan acusaciones del tribunal de la inquisición”, Valladolid, 15 de noviembre de 1810, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.* t. I, doc. 54, pp. 124-126.

⁶ *Ibid.*

e independencia, los cuales, en sus propios términos, antes habían estado sujetos a un “servil yugo” por el “dilatado espacio de cerca de tres siglos”, pero que ya empezaban a vivir “en libertad de hombres”.⁷

Por otra parte, a diferencia de Ignacio Allende, quien proclamó y defendió los derechos de Fernando VII, Hidalgo sostuvo que el pueblo es el titular de la soberanía. Su anti-monarquismo era de larga data. En 1800 había sido denunciado ante el Tribunal de la Inquisición por censurar “el gobierno monárquico”, desear “la libertad francesa en esta América” y decir que “los soberanos eran unos déspotas tiranos”.⁸ Hay indicios que permiten suponer que en 1810 se limitó a vitorear la independencia nacional y agitar la imagen guadalupana desde la ventana de su casa, sin invocar el nombre del monarca.⁹ Según un calificado testigo presencial, lo único que dijo es *ya no habría rey* ni tributo.¹⁰ En Guanajuato declaró ante el cabildo en pleno que “Fernando VII era un ente

⁷ “Poder conferido por los jefes independientes a don Pascasio Ortiz de Letona para celebrar tratados de alianza y comercio con los Estados Unidos del Norte”, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, doc. 161, pp. 297 y 298.

⁸ Pompa y Pompa, Antonio, *Procesos inquisitorial y militar seguidos a D. Miguel Hidalgo y Costilla*, Morelia, Mich., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1985, p. 37.

⁹ Pedro José Sotelo, uno de los testigos del evento, escribió sesenta y cuatro años después del inicio de la insurrección, que en 1809, Hidalgo le dijo confidencialmente “le negamos obediencia al rey de España y seremos libres”, y que en la noche del 15 al 16 de septiembre dijo a los que se habían reunido, no en el atrio de la parroquia, sino desde la ventana de su casa: “viva nuestra señora de Guadalupe y viva la independencia”, sin hacer ninguna referencia a Fernando VII. “Memoria del último de los primeros soldados de la independencia, Pedro José Sotelo”, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, n. 178, pp. 320-323.

¹⁰ Aldama declaró en su proceso que, al llegar al pueblo de Dolores, como a seiscientos hombres a pie y a caballo, desde las cuatro hasta las once de la mañana, Hidalgo los convocó a luchar contra su opresión; “ofreció suprimir los tributos”, y los que se alistaran recibirían, quienes iban a caballo, un peso, y a pie, cuatro reales. Tampoco expresó que Hidalgo hubiese alzado la voz en defensa de Fernando VII. “Declaración de Juan Aldama”, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. I, n. 37, p. 66.

que *ya no existía*”, lo que quedó asentado en el acta respectiva.¹¹ En Valladolid pidió a Allende que no invocara más el nombre del rey.¹² Y en Guadalajara hizo quitar el retrato del monarca del salón del palacio en que concedía audiencia.¹³ A veces, como se dijo antes, utilizaba el vocablo reino; pero más frecuentemente, el de nación —porque desde 1808 éste era un reino sin rey—, y una vez, el de república.¹⁴

Hidalgo, pues, aunque no se oponía a la monarquía, la consideraba muerta o, por lo menos, una forma de gobierno en extinción, porque el rey había dejado de existir, y no hay reino sin rey. Por eso estableció el protectorado, cuya naturaleza política nunca llegaría a definir. En cambio, Allende luchó por los derechos del soberano cautivo, lo que originaría numerosas discrepancias y confrontaciones entre los dos caudillos. Ambos, sin embargo, simpatizaban con el sistema federal. Allende, por ejemplo, al declarar ante el tribunal militar que lo juzgó y condenó, no negó su inclinación al sistema federal, ni admitió que querer vivir en una federación fuera un agravio al monarca.¹⁵

V. NUEVA FORMA DE GOBIERNO NACIONAL

Desaparecidos los primeros representantes del Estado nacional —en proceso de formación—, Ignacio López Rayón, que había sido ministro en el gabinete de Hidalgo y sucesor de Ignacio

¹¹ “Pública vindicación del ayuntamiento de Santa Fe de Guanajuato”, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. I, n. 206, p. 394.

¹² García, Genaro, “Causa instruida contra Ignacio Allende”, en *Documentos históricos mexicanos*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, reproducida en facsímil por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t. VI, pp. 31 y 32.

¹³ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Victoriano Agüeros, 1883, t. II, p. 70.

¹⁴ “Segundo bando por el que se decreta la abolición de la esclavitud”, Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, n. 145, pp. 240 y 241.

¹⁵ *Ibid.*

Allende después de que éste depuso a aquél, convocó a una asamblea de jefes y oficiales insurgentes en Zitácuaro que aprobaron en agosto de 1811 la monarquía moderada —en lugar del protectorado— como forma de gobierno adoptada por la Nación soberana —aunque no hubiera monarca— bajo la autoridad de una Suprema Junta Nacional Americana, compuesta por cinco vocales, de los cuales se eligieron tres: el convocante López Rayón, en calidad de presidente, José María Liceaga y José Sixto Verduzco.¹⁶ A los pocos meses, éstos eligieron como cuarto vocal a José María Morelos y se distribuyeron los territorios de la nación entre sí, tomando como referencia los cuatro puntos cardinales. A Morelos le tocó el Sur.¹⁷

Dicha Junta, en calidad de órgano central del Estado beligerante, aunque no tuviera su sede en la ciudad de México, sino en la villa de Zitácuaro y en otros lugares de las intendencias de Michoacán y de México, retuvo todas las atribuciones de la soberanía nacional, esto es, legisló, ejecutó, juzgó, y mantuvo su carácter de autoridad suprema sobre todas las autoridades insurgentes, civiles, militares y eclesiásticas, incluyendo la de los intendentes insurgentes, y ejerció su soberanía sobre la población de los inmensos dominios territoriales que cayeron bajo su jurisdicción.

VI. TENDENCIA A MODERAR EL ABSOLUTISMO

La época ilustrada produjo un movimiento general tendiente a limitar las amplias atribuciones de los déspotas —no por ilustrados menos despóticos—, lo mismo a nivel del monarca —en

¹⁶ “Acta constitutiva de la Suprema Junta Nacional Americana, Palacio Nacional de Zitácuaro”, 21 de agosto de 1811, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. III, doc. 70, p. 340.

¹⁷ “Nos dividimos temporalmente —escribió Rayón a Morelos—, vuestra excelencia por el Sur, Berdusco por el Poniente, Liceaga por el Norte y yo al Oriente...”. Guzmán Pérez, Moisés, *La Junta de Zitácuaro, 1811-1813*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Instituto de Investigaciones Históricas, 1994, p. 141.

la dilatada extensión de las posesiones de la monarquía española en los cuatro continentes—, que de subdelegados —en la no despreciable extensión territorial de los partidos— y lo mismo en la parte beligerante de la América Septentrional, a nivel de protector, presidente de la Junta Nacional o siervo de la nación, que de la que dependía de las autoridades españolas, a nivel de virrey o jefe superior, así como demás funcionarios subalternos.

Esta tendencia universal a moderar a las autoridades ejecutivas adquirió tres modalidades distintas: reducir las atribuciones de los gobernantes; establecer asambleas representativas electas por los pueblos que vigilaran y controlaran sus actos y resoluciones, y reducir los periodos de ejercicio de los gobernantes y de los integrantes de las asambleas representativas nacionales, provinciales o municipales. El inevitable corolario de este proceso sería postular la división de poderes, la delimitación de atribuciones para cada poder y la ampliación del sistema democrático.

Por lo pronto, en septiembre de 1812, al ponerse en vigor en Nueva España la Constitución Política de la Monarquía Española, se dispuso que el gobierno político de las provincias constitucionales residiera en un jefe superior, nombrado por el rey o por la autoridad peninsular que actuaba en su nombre, en lugar del antiguo virrey absoluto con jurisdicción sobre todo el reino, y en una diputación provincial.¹⁸ Habrá que aclarar que este cuerpo de representantes —la diputación provincial— no fue concebido por la Constitución de Cádiz como un órgano legislativo, sino como una prolongación del Poder Ejecutivo, es decir, como un órgano asesor del gobernante en turno o, si se prefiere, como un consejo de gobierno. Dicha diputación provincial debía renovarse cada dos años por mitad y estaba compuesta por el jefe superior, en calidad de presidente; por el intendente de la provincia y por siete individuos electos.¹⁹

¹⁸ *Constitución Política de la Monarquía Española*, 19 de marzo de 1812, arts. 324 y 325.

¹⁹ *Ibidem*, arts. 326 y 327.

Durante la vigencia de la Constitución de Cádiz, por consiguiente, la figura del virrey del reino de Nueva España dejó de existir y fue reemplazada por la del jefe superior. Siendo seis/siete las provincias constitucionales de la América Septentrional (entre ellas la de Nueva España), hubo seis/siete jefes superiores, con sus correspondientes seis/siete diputaciones provinciales.

Esto significa que las Audiencias del régimen absolutista, órganos eminentemente judiciales, de las cuales no había más que dos, una en la ciudad de México y otra en Guadalajara, las cuales se constituían en Real Acuerdo para asesorar al virrey o al intendente de Guadalajara y a los comandantes militares de las Provincias Internas en los asuntos gubernativos, fueron reemplazadas en estas últimas funciones por las seis/siete diputaciones provinciales que fueron electas por los pueblos para asistir, asesorar y apoyar a los jefes superiores nombrados por el gobierno central en las seis/siete provincias constitucionales de la América Septentrional. Por último, las otras intendencias, provincias internas y externas, y corregimientos, que formaban parte de las seis/siete provincias constitucionales, fueron gobernadas por *jefes políticos*. Tanto los jefes superiores como los jefes políticos, en su caso, siguieron nombrando subdelegados en los partidos que formaban parte de su jurisdicción.

De este modo, mientras el gobierno central de España descendía hasta el nivel de subdelegados, el gobierno político de los pueblos siguió corriendo, como siempre, a cargo de los ayuntamientos, compuestos por uno o dos alcaldes, según su importancia, así como por regidores y uno o dos síndicos procuradores, presididos por el jefe político, donde lo hubiere.²⁰ Se dispuso que los alcaldes mudaran todos los años; los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos procuradores, donde los hubiere, pero si hubiere sólo un síndico-procurador, todos los años.²¹ Ninguno podría ser reelecto sino hasta después de dos años.²²

²⁰ *Ibidem*, art. 309.

²¹ *Ibidem*, art. 315.

²² *Ibidem*, art. 316.

De cualquier modo, empezó a invertirse la situación política que había prevalecido anteriormente. En efecto, a lo largo de los pasados siglos, el gobierno del rey se había impuesto al gobierno de los pueblos, esto es, a los ayuntamientos. Ahora, en cambio, los representantes de los pueblos empezaron a participar en el gobierno del rey, a través de las diputaciones provinciales.

Del lado insurgente, al ser derogada en 1814 la carta gaditana, el Congreso de Anáhuac expidió en octubre de ese mismo año el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, que establece la forma republicana de gobierno, bajo el principio de la división de poderes; pero desplazó el epicentro del poder del lado unipersonal hasta el lado opuesto del espectro político y sustituyó, a nivel nacional, la autoridad de un individuo por la autoridad de una asamblea legislativa, así como la del Poder Ejecutivo, por la del congreso. Aunque es de suponerse que haría lo mismo a nivel provincial, no señaló nada al respecto.²³

VII. DIPUTACIONES PROVINCIALES Y JEFES SUPERIORES, 1812-1814

En los dos años que corrieron de 1812 a 1814, la Constitución Política de la Monarquía Española fue letra muerta en la América Septentrional, porque las medidas políticas que estableció no se implementaron sino parcialmente y sólo en algunas partes de su territorio, porque las autoridades no pudieron hacerlo, y cuando empezaron a vencer las grandes dificultades que obstaculizaban su implementación, la Constitución gaditana fue derogada.

De este modo, pese a que dicha Constitución dispuso que “en cada provincia habrá una diputación provincial”, las Cortes ordenaron que esto debía interpretarse conforme a lo dispuesto por el

²³ *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, de 22 de octubre de 1814, capítulo VIII: “De las atribuciones del Supremo Congreso”, y capítulo XII: “De la autoridad del Supremo Gobierno”.

artículo 10. Según las Cortes, pues, las “provincias” de la América Septentrional no eran veinte, sino sólo seis/siete, a saber: Nueva Galicia, Yucatán, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Guatemala y Nueva España, a la última de las cuales se le reconocieron dos diputaciones provinciales, una en México y otra en San Luis Potosí, aunque independientes una de otra, por lo cual esta última provincia quedó prácticamente dividida en la provincia de Nueva España y la provincia de San Luis Potosí.²⁴

Como se expuso antes, la provincia constitucional de Nueva España, a su vez, quedó compuesta por las intendencias de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca y Valladolid, y por las provincias de Querétaro y Tlaxcala (que no eran intendencias), y contaba con un jefe superior (que suplió al virrey), así como con una diputación provincial (que suplió al Real Acuerdo).

San Luis Potosí estaba constituida, a su vez, por las intendencias de San Luis Potosí y Guanajuato, y tenía su propio jefe superior así como su propia diputación provincial. De allí que no sea ocioso reiterar que San Luis Potosí, aunque teóricamente parte de la provincia constitucional de Nueva España, quedó convertida en la práctica en una unidad independiente.

Por lo que se refiere al ramo ejecutivo, repítese igualmente que ya no hubo virrey, ni gobernadores, ni comandantes militares de las Provincias Internas. Los gobernadores de las seis/siete provincias constitucionales se convirtieron en jefes superiores, los cuales tenían, además, sus propios intendentes. Si antes el virrey había ocupado jerárquicamente el primer lugar entre todos los gobernantes provinciales de la América Septentrional, llamarán-

²⁴ Reitérase que las otras cinco grandes “provincias” fueron las siguientes: a) Nueva Galicia, formada con las provincias-intendencias de Guadalajara y Zacatecas; b) Mérida, con las de Yucatán, Tabasco y Campeche; c) Monterrey, con las de Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander [Tamaulipas] y Tejas; d) Durango, con las de Chihuahua, Sonora, Sinaloa y las Californias, y e) Guatemala, con las de Centroamérica y Chiapas.

se como se llamaran, al dejar de existir el reino de Nueva España, dejó de existir el virrey. Al mismo tiempo, el jefe superior (antes virrey) de la provincia de Nueva España (que fue drásticamente reducida territorialmente) quedó en el mismo nivel jerárquico que los otros cinco/seis jefes de las demás provincias constitucionales, porque todos eran superiores, sin subordinación del uno al otro e independientes entre sí.²⁵

En este orden de ideas, si los intendentes en la época absolutista estaban subordinados jerárquicamente al virrey de Nueva España, salvo en lo que se refiere al gobierno interior de sus intendencias, los jefes superiores de las provincias constitucionales de la América Septentrional —Nueva Galicia, Mérida, Monterrey, Durango, Guatemala e incluso San Luis Potosí— quedaron ahora en el mismo rango o nivel político que el jefe superior de la provincia constitucional de Nueva España y gobernaron sus provincias en forma totalmente separada e independiente de ésta. Pudiera decirse, en términos coloquiales, que en lugar del antiguo “virrey”, se generaron seis/siete “virreyes”, sin que ninguno dependiera de otro, y en lugar de una sola capital del gran conjunto, quedaron seis/siete capitales de seis/siete conjuntos distintos.

Por otra parte, si los jefes superiores de las seis/siete provincias constitucionales eran iguales en autoridad, en cambio, todos tenían mayor rango y jerarquía que los jefes políticos de las intendencias que formaban parte de dichas provincias. De este modo, el jefe superior de la provincia constitucional de Nueva España, por ejemplo, era de mayor jerarquía que el intendente de México, que los jefes políticos de las intendencias de Veracruz, Puebla, Oaxaca y Valladolid, que el gobernador de la provincia de Tlaxca-

²⁵ “...los veinte consejeros de Fernando VII estuvieron de acuerdo en que, según la Constitución, no podía haber virrey; que el jefe político [jefe superior JHP] tenía jurisdicción únicamente sobre las provincias representadas en la diputación provincial con asiento en esa ciudad, y que las demás diputaciones provinciales y sus jefes políticos respectivos [jefes superiores JHP] eran por completo independientes de él”. Lee Benson, Nettie, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-UNAM, 1955, p. 30.

la y que el corregidor del corregimiento de Querétaro, entidades todas que formaban parte de dicha provincia constitucional.

De la misma manera, el jefe superior de San Luis Potosí tenía un nivel superior al de los jefes políticos de las intendencias de San Luis Potosí y Guanajuato, y así sucesivamente: el jefe superior de Nueva Galicia era superior que los jefes políticos de Guadalajara y Zacatecas; el de Mérida, que los de Yucatán, Tabasco y Campeche; el de Monterrey, que los de Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander (Tamaulipas) y Texas; el de Durango, que los de Chihuahua, Sonora, Sinaloa y las Californias, y el de Guatemala, que los de Centroamérica y Chiapas.²⁶

Al ser derogada la Constitución de Cádiz en 1814, se restableció el *ancien régime*. El virrey, los intendentes y los subdelegados españoles, comandantes militares de Provincias Internas y demás gobernadores, con diferentes niveles de ilustración, volvieron a campar por sus fueros en sus respectivas jurisdicciones. Las autoridades insurgentes, por su parte, siguieron ejerciendo los suyos en las que les correspondían, según la suerte de la guerra.

No sería sino hasta 1820, al restablecerse la Constitución gaditana, que el sistema político borbónico estatuido por la Recopilación de las Leyes de Indias y la Real Ordenanza de Intendencias sería nuevamente reemplazado por el de las seis/siete provincias constitucionales; el virrey por los jefes superiores, los intendentes por los jefes políticos y las audiencias por las diputaciones provinciales (exclusivamente en materia gubernativa, no judicial).

VIII. ELECCIONES PARA LEGITIMAR A LAS AUTORIDADES

Por lo pronto, en 1812 se celebraron elecciones —al menos parcialmente— conforme a la Constitución de Cádiz, en las seis/siete “provincias” constitucionales de la América Septentrional,

²⁶ *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, art. 10.

para elegir a los miembros de sus diputaciones provinciales, así como a los diputados a las Cortes ordinarias de España y a los integrantes de los ayuntamientos constitucionales; pero dadas las violentas turbulencias de la guerra de independencia, las diputaciones provinciales no se instalaron, o se instalaron, pero no sesionaron, o iniciaron sus sesiones, pero no las continuaron, y en todo caso, antes de que regularizaran su funcionamiento, al derogarse la Constitución en 1814, todas fueron suprimidas.

Casi todo el territorio nacional estaba en poder de las armas nacionales. A mediados de 1814, el jefe superior de Nueva España, Félix Ma. Calleja, reconocía que “apenas se podía contar con otra cosa que con las capitales de las provincias, y aún una de ellas, acaso la más pingüe (refiriéndose a Oaxaca) es ya presa de los bandidos”.²⁷

La provincia constitucional de Nueva España, que era la más paradigmática, había perdido casi todas sus partes componentes, que eran las intendencias de Veracruz, Puebla, Oaxaca y Valladolid, la provincia de Tlaxcala y el corregimiento de Querétaro.

La intendencia de Oaxaca, casi toda la de México —salvo la capital— y casi toda la de Michoacán, estaban de hecho bajo la jurisdicción y dominio de las armas nacionales; las intendencias españolas de Puebla y Veracruz vivían constantemente hostilizadas por las tropas de la Nación insurgente, la misma ciudad de México era frecuentemente amenazada, y sus suburbios, tomados por éstas; de suerte que la diputación provincial de Nueva España, convocada desde abril de 1813, no sería instalada sino hasta quince meses después, el 11 de julio de 1814, y ni siquiera en forma completa, sino únicamente por el jefe superior Calleja, el intendente de México y los diputados de México, Tlaxcala y Querétaro; porque los diputados de Oaxaca y Michoacán nunca pudieron ser electos, y los de Puebla y Veracruz, a pesar de que lo fueron, nunca pudieron llegar a la ciudad de México.

²⁷ “Manifiesto del virrey Félix. Ma. Calleja”, 22 junio 1814, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. V, doc. 159, p. 543.

Tampoco pudieron ser electos, por cierto, los diputados de Michoacán y los de Oaxaca a las Cortes ordinarias de España, por lo que el antiguo diputado constituyente electo por Michoacán, José Cayetano de Foncerrada, siguió siendo diputado en la primera y única legislatura ordinaria que se instaló en la Península.

IX. ELECCIONES NACIONALES, 1813

José Ma. Morelos y Pavón, a su vez, convocó en 1813 a elecciones en las provincias-intendencias insurgentes de México, Oaxaca, Veracruz, Puebla y Tecpan, que estaban bajo su jurisdicción, para que nombraran representantes al Congreso de Anáhuac, dando por hecho que Michoacán, Guanajuato y Guadalajara ya tenían su representación en José María Verduzco, José María Liceaga e Ignacio López Rayón, respectivamente, electos vocales de la Suprema Junta Nacional Americana por la asamblea de Zitácuaro de junio de 1811.

Las elecciones insurgentes se llevaron a cabo en Oaxaca y Tecpan, bajo el dominio total de la nación independiente, y parcialmente, en México, Veracruz y Puebla, cuyas jurisdicciones se las disputaban con Félix María Calleja, jefe superior de la provincia constitucional de Nueva España. La provincia insurgente de Tecpan, que había sido formada por Morelos desde 1811 —con autorización de la Junta Suprema Americana—, eligió diputado a José Manuel de Herrera;²⁸ la de Oaxaca, a José María Murguía,

²⁸ “Los pueblos que la componen han llevado el peso de la conquista del sur”, expresó José Ma. Morelos en el bando respectivo, y al “ministrar reales y gente”, no sólo han obtenido su propia libertad, sino también contribuido a la de “toda la provincia de Oaxaca y gran parte de las [provincias] de Veracruz, Puebla y México, en tal grado que estas tres últimas están en vísperas de nombrar su representante a la junta general de Chilpancingo”, en Lemoine Villicaña, Ernesto, *Zitácuaro, Chilpancingo, Apatzingán, tres momentos de la insurgencia mexicana*, México, sobretiro del Archivo General de la Nación, 1963, t. IV, núm. 3, segunda serie, p. 485.

y al no recibirse oportunamente las actas de las elecciones que se llevaron a cabo en las provincias de México, Veracruz y Puebla, el convocante José Ma. Morelos nombró como diputados suplentes a Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo y José María Cos.²⁹

El Congreso de Anáhuac se instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813; al día siguiente aprobó la división de poderes, con base en la cual el Congreso Nacional retuvo únicamente las facultades legislativas; depositó las ejecutivas en un Generalísimo —encargado de la administración pública— y transfirió las judiciales a un Supremo Tribunal de Justicia; además, eligió Generalísimo a José Ma. Morelos.³⁰

En 6 de noviembre de 1813, el Congreso de Anáhuac aprobó la Declaración de Independencia “sin apellidarla con el nombre de algún monarca”; pero en marzo de 1814, aunque respetó el grado de Generalísimo que había conferido a José María Morelos, lo despojó del Poder Ejecutivo y del mando supremo de las armas nacionales, y reasumió todas las atribuciones de la soberanía, es decir, se convirtió por unos meses en cuerpo legislativo, ejecutivo y judicial.³¹

²⁹ “Reglamento del Congreso expedido en Chilpancingo”, 11 septiembre de 1813, art. 13, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. V, doc. 65, p. 355.

³⁰ “Acta de instalación del Congreso de Anáhuac”, levantada por el licenciado Juan Nepomuceno Rossains, secretario, Chilpancingo, 14 septiembre 1813, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. V, doc. 111, p. 373.

³¹ “Exposición del capitán general y diputado Ignacio López Rayón al Congreso Nacional”, Zacatlán, 6 de agosto de 1814, p. 588, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. V, n. 169; “Declaración de los principales hechos que han motivado la reforma y aumento del Supremo Congreso”, Palacio Nacional de Tlalchapa, 14 marzo 1814, José Ma. Liceaga, presidente y licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, secretario, en Lemoine, Ernesto, *op. cit.*, doc. 160, p. 462; “El Supremo Congreso a los habitantes de estos dominios”, Palacio Nacional de Huetamo, 1o. de junio de 1814, José Ma. Liceaga, presidente y Remigio de la Yarza, secretario, doc. 167, p. 471, y *Respuesta de José Ma. Morelos al Manifiesto del Congreso*, Campo de Aguadulce, 5 junio 1814, doc. 168, p. 474.

X. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

En 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, el Congreso promulgó el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, conforme al cual se aprobó nuevamente la división de poderes. El Constituyente asumió el carácter de Congreso ordinario, con amplísimas facultades; estableció un Ejecutivo formado por tres personas, electas por un año y turnadas en la presidencia del Consejo de Gobierno cada cuatro meses —cuyas atribuciones eran sumamente limitadas— y creó un Tribunal Superior de Justicia.³²

En dicho Decreto Constitucional no hay referencia alguna sobre el gobierno interior de las provincias; pero habiendo residido los tres poderes nacionales en Michoacán (Apatzingán, Ario, Puruarán, Uruapan, etcétera), además de gobernar parcialmente las otras provincias conforme a los avances y retrocesos de sus fuerzas militares, los citados tres poderes también gobernaron Michoacán, salvo su capital.

En noviembre de 1815, al coordinar y dirigir el traslado de los tres poderes nacionales de Uruapan a Tehuacán (capital insurgente de la provincia de Puebla), el presidente del Consejo de Gobierno, José Ma. Morelos, fue capturado, y a las pocas semanas, el comandante militar de Tehuacan, Manuel Mier y Terán, disolvió las tres corporaciones del Estado nacional: Congreso, Gobierno y Tribunal. En lo sucesivo, funcionaría —principalmente en Michoacán— una Junta de Gobierno subalterna, que había sido formada en Uruapan por el Congreso —en previsión de cualquier contingencia— antes de trasladarse a su nueva sede; Junta que se mantuvo bajo distintas formas y modalidades —y se instaló en diversos lugares— de 1815 a 1821.

³² *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, de 22 de octubre de 1814, capítulo VIII: “De las atribuciones del Supremo Congreso”, y capítulo XII: “De la autoridad del Supremo Gobierno”, y capítulo XIV: “Del Supremo Tribunal de Justicia”.